

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende echa la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 16 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 28 de Junio último, al reconocer como única forma de matrimonio el civil, estimó prudente hacer algunas modificaciones en las normas que el Código civil, en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 3.º de su título 4.º, establecía para su celebración; retoques de momento indispensables en la institución matrimonial y que constituyen, por otra parte, un avance del perfil contemporáneo que habrá de dar a la misma la ley nueva de Matrimonio.

Una de esas modificaciones, enderezada, como, en general, las demás, a proporcionar al acto matrimonial una economía de tiempo y de trámites sin mengua de las necesarias garantías ni de la solemnidad que ha de revestir siempre un hecho jurídico de tanta trascendencia, consiste en atribuir a los Jueces de primera instancia la facultad de dispensar impedimentos y publicación de edictos, antes prerrogativa del Gobierno según los artículos 85 y 92 del expresado Código civil. Ello constituye, con arreglo al artículo 6.º de la misma Ley, una derogación de dichos artículos del Código civil y de la sección 2.ª del capítulo 5.º del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aunque sólo en cuanto se opongan a las modificaciones introducidas por la reciente Ley, quedando lo demás subsistente y de rigurosa observancia.

Precisa fijar, pues, las disposiciones reglamentarias que han de aplicar los principios legales en materia de dispensas de publicación de edictos y de impedimentos.

La nueva ordenación matrimonial provoca, además, un importante cambio en nuestro sistema de Registro civil. La Real orden de 31 de Diciembre de 1920 dispuso que los libros de éste correspondientes a las Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones fueran impresos, y al establecer los modelos de las actas de matrimonio dió, como la legislación sustantiva, preferencia a la forma matrimonial canónica, considerada como caso general, y los modelos oficiales resultaron meras transcripciones del matrimonio canónico, ordenándose que las inscripciones de matrimonio civil se hicieran en la hoja u hojas y libros correspondiente en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales y que se inutilizase la parte impresa de cada página en las hojas que se invirtieran en esas inscripciones. Ya no van a llevarse al

Registro actas de matrimonios canónicos, y los modelos impresos han de referirse necesariamente al único matrimonio reconocido por la Ley, el civil.

Por último, derogado virtualmente el artículo 79 del Código civil, como todo el capítulo 2.º, título 4.º, Libro I de este Cuerpo legal, precisa puntualizar la referencia que a dicho artículo hace el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, que en sus artículos 8.º al 11 reguló el matrimonio civil secreto, hoy único matrimonio sin publicidad reconocido por la Ley.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las dispensas de publicación de edictos, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código civil, y de los impedimentos enumerados en la regla 5.ª del artículo 1.º de la Ley de 28 de Junio último, continuarán observándose los trámites y formalidades señalados, respectivamente, en los artículos 46 y 47 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, con las siguientes modificaciones:

Primera. Los interesados dirigirán su solicitud al mismo Juez de primera instancia a quien corresponda conocer de la dispensa.

Segunda. Dicho Juez substituirá el informe razonado que exigía el Reglamento, por un auto resolviendo la solicitud.

Tercera. Concedida la dispensa, se tomará de ella razón en el libro-registro de dispensas que se lleva en el Juzgado, y a los interesados se entregará testimonio del auto, con nota de haberse llenado este último trámite.

Cuando la resolución fuese denegatoria se hará solamente la entrega del testimonio del auto.

2.º Con fecha 2 de Agosto próximo y a las doce de la noche se cerrarán en todos los Registros civiles españoles los libros impresos corrientes de la Sección de Matrimonios. A este efecto se estampará en el último folio en blanco una diligencia de clausura con referencia a la presente Orden y según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, extendiéndose el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de aspa y estampando en el centro el sello del Juzgado, y en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra inutilizado, firmando a continuación el Juez municipal y el Secre-

tario. Al margen del último asiento se pondrá nota con referencia a la diligencia de clausura.

3.º Los libros de la Sección de Matrimonios, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1920, contendrán el acta impresa cuyo modelo se acompaña.

Provisionalmente, a partir de 3 de Agosto próximo y hasta que se adquieran los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, los Jueces municipales abrirán unos libros o cuadernos como los que autorizara la segunda disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, con las mismas garantías que dicha disposición establece. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan se ajustarán al modelo referido. Esos libros o cuadernos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que habrá de ser en todo caso antes del 3 de Noviembre próximo.

4.º Inscrito un matrimonio en el Registro secreto de la Dirección general de los Registros y del Notariado con arreglo a los artículos 8.º al 11 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, para la publicación del mismo se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los dos contrayentes presentarán en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio una solicitud firmada por ambos y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado. Si uno de los contrayentes hubiera fallecido, la instancia, firmada por el otro, irá acompañada de la correspondiente certificación de defunción.

b) El Juez, previa ratificación de los solicitantes y asegurado de la personalidad de los mismos, elevará el expediente con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta librará la oportuna certificación del matrimonio inscrito en su Registro secreto con orden al Juzgado para su transcripción en el Registro civil de éste.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—Alvaro de Albornoz.—Señores Director general de los Registros y del Notariado y Presidente de las Audiencias territoriales de...

ACTA DE MATRIMONIO

En a las del
 y el Secretario que suscribe, COMPARECEN a fin de contraer matrimonio: ANTE el Juez municipal

Número
 Don
 y Doña

1.—Don (1) natural de (2) cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de en (3) de años de edad, de estado de profesión (u oficio) domiciliado en (4) hijo de don natural de (5) de profesión (u oficio) y domiciliado en y doña natural de de profesión (u oficio) y domiciliada en nieto por línea paterna de don natural de y de doña natural de y por línea materna, de don natural de y de doña natural de; y

2.—Doña natural de cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de en de años de edad, de estado de profesión (u oficio) domiciliada en hija de don natural de de profesión (u oficio) y domiciliado en y de doña natural de de profesión (u oficio) y domiciliada en; nieta por línea paterna de don natural de y de doña natural de y por la línea materna, de don natural de y de doña natural de; y

Habiéndose (6) y formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la Ley exige; Resultando (7) El Sr. Juez municipal acordó proceder a la celebración de referido matrimonio. Al efecto, el Secretario leyó el artículo 56 del Código civil (8)

Acto continuo, el Sr. Juez municipal pregunta a cada uno de los contrayentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si, efectivamente, lo celebraba, respondiendo ambos afirmativamente. El Sr. Juez declaró en este punto terminado el acto de la celebración del matrimonio y mandó que se procediese a extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes: Don natural de mayor de edad, de estado de profesión (u oficio) domiciliado en; y don natural de mayor de edad, de estado de profesión (u oficio) domiciliado en a quienes conoce el Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente a las personas que deben suscribirla y se las invitó, además, a que la leyeran por sí mismas si lo deseaban (9) estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el señor Juez, los cónyuges y los testigos y de todo ello certifico.

(Firmas del Juez, cónyuges, testigos y Secretario.)

(Sello del Juzgado.)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

- (1) Nombre y dos apellidos.
- (2) Pueblo, término municipal, partido y provincia. Y nación si es extranjero.
- (3) Fecha de la inscripción.
- (4) Calle, número, término municipal, partido, provincia.
- (5) En caso de haber fallecido, a continuación: Difunto, sin llenar los otros huecos.
- (6) Publicado los correspondientes edictos; o presentado la certificación de libertad a que se refiere el artículo 9.º del Código civil; o presentado la certificación exigida por el artículo 91 del Código civil u obtenida dispensa de publicación de edictos con arreglo al artículo 92 del Código civil; o prescindido de la publicación de edictos por tratarse de matrimonio in articulo mortis, con arreglo al artículo 93 del Código civil.
- (7) no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal; haberse desestimado las denuncias de impedimento legal presentadas.
- (8) Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que concurran: Contrayente sordomudo (artículo 55 del Reglamento del Registro civil); que no entienda el castellano (idem); contrayente representado por apoderado (circunstancia cuarta del artículo 67 de la ley del Registro civil); hijos naturales que se legitiman (circunstancia novena del mismo artículo 67); contrayente viudo (circunstancia 10 del mismo artículo 67); licencia del Gobierno; licencia para menores de edad (número 2 del artículo 1.º de la Ley de 25 de Junio de 1932).
- (9) sin que ninguna lo hubiese hecho; o habiéndolo verificado N. N.

(«Gaceta» del 19 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 844, interpuesto por el arrendatario D. Melchor Cid Melgar, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con doña Vicenta Vicet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.— Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Visto el recurso de revisión de renta, número 841, interpuesto por el arrendatario D. Valentín Rubio, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con D.ª Vicenta Vicet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.— Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Visto el recurso de revisión de rentas número 843, interpuesto por el arrendatario D. Luis Charro Gandarillas, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con D.ª Vicenta Vicet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 45 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.— Señor Juez de primera instancia de Benavente.

(«Gaceta del 14 de Julio de 1932.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la adjunta relación, habiendo tenido en cuenta para ello las listas de preferencia de concursantes formadas al efecto por las respectivas Corporaciones.

Madrid, 7 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Albete: Jorquera, D. José Martí Cervera, Secretario de Serra (Valencia); Villatoya, D. Juan Valenzuela Merino, Secretario de Carchel (Jaén).

Idem de Alicante: Alcocer de Planes, don Lorenzo Luis Mateos, Secretario de Puebla de San Medel-Valdelacasa (Salamanca); Vall de Ebo, D. Daniel Cabello Morales, Secretario de Malcocinado (Badajoz).

Idem de Avila: Avellaneda, D. Saturnino Blázquez Díaz, ex Secretario de Tornavacas (Cáceres); San Martín de la Vega, D. Andrés Alvaro Gómez, Secretario de Barcial (Segovia); Bulleros-Marlín, D. Luis Escudero Prieto, Secretario de Tejada de Tiétar (Cáceres).

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, don Alfredo Ortega Dehesa, Secretario de Villaprovedo (Palencia); Regumiel de la Sierra, D. Celedonio Manrique García, caso 4.º.

Idem de Cáceres: Carcaboso, D. Pablo García Correa, caso 4.º; Robledollano, D. Angel Muñoz Arce, ex Secretario de Malpartida de la Serena (Badajoz).

Idem de Castellón: Higuera, D. José María Ambrós Palomo, caso 4.º.

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Elías Tierno Blanco, Secretario de Vall de Alba (Castellón).

Idem de Cuenca: Barbalimpia, D. Vicente García Sotodosos, Secretario de Valdecabras; Caracenilla, D. Desiderio Martínez García, Secretario de Huertas de la Obispalía-Villarejo Sobrehuerta.

Idem de Granada: Cherín, D. José Muñoz Rodríguez, Secretario de Belicena.

Idem de Guadalajara: Aquella del Ducado. D. Enrique Molina Nadal, Secretario de Santa María del Espino; Aragóncillo, D. Elicio Serrano García, caso 4.º; Armuña de Tajuña, D. Antonio Redondo Romero. Secretario de Yélamos de Arriba; Tortonda, D. Pablo López Serrano, opositor número 151, de 1929.

Idem de Huesca: Salas Bajas, D. Honorato Isla de Pablo. Secretario de Cascante del Río (Teruel).

Idem de Huelva: Cumbres de Enmedio, don José M. Villaverde Alcalín, opositor número 262, de 1929.

Idem de Lérida: Manresana, D. Miguel A. Ezquerro Verdagué, Secretario de Argentera-Torre de Fontaubella (Tarragone).

Idem de Logroño: Santa Coloma, D. José Reinoso García, Secretario de Chalamera (Huesca).

Idem de Madrid: Madarcos, D. Mariano Pascual González, ex Secretario de Los Huertos (Segovia); Piñuécar, D. Bartolomé Verger Serra, Secretario de Llubí (Balears); Torres de la Alameda, D. Andrés González Cabello, Secretario de Retuerta de Bullaque (Ciudad Real).

Idem de Palencia: Cívico Navero, D. Francisco Salomón Aparicio, Secretario de Arconada; Cobos de Cerrato, D. Mariano Hernando Hergueta, Secretario de Bozoo (Burgos); Lomas D. Antonio Alvarez Gorrero, Secretario de Requena de Campos; Manquillos, D. Francisco Salomón Aparicio, Secretario de Arconada; Población de Cerrato, D. Mariano Hernando Hergueta, Secretario de Bozoo (Burgos).

Idem de Salamanca: Castellanos de Villiquera, D. Miguel García Moriñigo, Secretario de Valderodrigo; Ejeme, D. Emilio Gómez Calderón, Secretario de Cespadosa de Tormes Menbrive de la Sierra, D. Francisco Núñez Díaz, Secretario de Moeche (La Coruña).

Idem de Segovia: Aldehorno, D. Julio Calvo López, ex Secretario de Ceinos (Valladolid); Anaya, D. Pablo Arribas Alvarez, Secretario de Domingo García; Castillejo de Mesleón-Sotillo, D. Daniel Cabello Morales, Secretario de Malcocinado (Badajoz).

Idem de Soria: Castejón del Campo-Jaray, D. Andres Carnicero Negredo, ex Secretario de Olvega; Escobosa de Almazán, D. Emilio Campos González, Secretario de Paterna del Río (Murcia); Espeja de San Marcelino D. Agustín Bonilla Sánchez, Secretario de Berrocal-Pizarra (Salamanca); Fuentetoba, D. Félix Iglesias García, Secretario de Barahona; Montuenga de Soria, D. Primo Egido Jodra, Secretario de Santa María de Huerta; Yelo, D. Francisco González Heras, Secretario de Fuentecén (Burgos).

Idem de Tarragona: Febró, D. Nicolás Castellote Castellano, ex Secretario de Higuéras (Castellón).

Idem de Teruel: Guadalaviar, D. José Aparicio Calza, Secretario de Rafelguaraf (Valencia).

Idem de Toledo: Aldeancho, D. Vicente Cortés Portillo, Secretario de Torremocha del Pinar (Guadalajara); Montanar, D. Jesús Rodríguez Vigo, Secretario de Bonastre (Tarragona); Mohedas de la Jara, D. Antonio Faura Vivo, Secretario de Camaps del Río (Murcia).

Idem de Valencia: Jaraco, D. Remigio Domínguez Margarit, caso 4.º.

Idem de Zamora: Galende, D. Francisco Diaz Fernández, Secretario de Santo Adriano; Fuente el Carnero, D. Angel Vaquero Ballesteros.

Idem de Valladolid: Olmos de Esqueva, D. Justo Hernando Palomo, Secretario de Castrejón.

Idem de Zaragoza: Alborge, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Castroviejo (Logroño); Alforque, D. Lucio Royo Galindo, caso 4.º; Cerveruela, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Castroviejo (Logroño); Orera de Calatayud, D. Julián Tierno Martínez, Secretario de Vandelaya del Cerro (Soria); Pozuel de Ariza, D. Antonio Sancha de Lucas, Secretario de María de Huerva. — Bagüés, don Julián Pinilla Crespo, caso 4.º.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto

de 1924 que se indican a los señores que figuran en la adjunta realación.

Madrid, 13 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Turrinas, D. Domingo Ollero Gómez, Secretario de Juviles (Granada).

Idem de Burgos: Cabezón de la Sierra, don José Reinoso García, Secretario de Chalamera (Huesca).

Idem de Cáceres: Almaraz, D. Fidel Mareno Escola, Secretario de Romangordo; Higuera de Albalat-Valdecañas de Tajo, D. Loreto Muñoz González, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Gerona: Isóbol, D. Ricardo Busquet Poch, Secretario de San Quintín de Mediona (Barcelona); Urús, D. Angel Pérez de la Rosa, caso cuarto del art. 20.

Idem de Granada: Cástaras y Nieves, D. José Huertas Rosua, Secretario de Algarrobo (Malaga); Cortes de Baza, D. Pedro Castillo Martín, Secretario de Yegen; Guajar-Fondón, D. Ramiro Alfonsea Marina, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Guadalajara: Ablanque, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Santa Cruz de los Cañamos (Ciudad Real).

Idem de Huesca: Pallaruelo de Monegro, don Marcelino Andrés Ortega, Secretario de Los Corrales.

Idem de Logroño: Cárdenas, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera; San Vicente de la Sonsierra, D. Félix Rubio García, Secretario de Talamante (Zaragoza).

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Felipe Yubero Arribas, Secretario de Ciruelos (Toledo).

Idem de Teruel: Buena, D. Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Ródenas, D. Mateo López Martínez, Secretario de Motos.

Idem de Toledo: Caleruela, D. Pedro Correas García, Secretario de Ventas de San Julián.

Idem de Valencia: Bellús, D. Alfonso Mateu Pastor, Secretario de Benegida; Llosa de Ranes, D. Evaristo Grau Carrión, Secretario de Dos Aguas; Puebla de San Miguel, D. Eugenio Morales Moreno, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Valladolid: Berrueces, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Marzales; Ramiro, D. Rufino Basas Hernández, caso cuarto. Ventosa de la Cuesta, D. Félix Báez Avila, Secretario de Chueca (Toledo).

Idem de Zamora: Rosinos de Vidriales, don Julio Calvo López, caso cuarto; del artículo 20.

Idem de Zaragoza: Cabolafuente, D. Sotero Pérez Ransanz, caso cuarto; Longás, D. Enrique Casado Valladares, Secretario de Pioz (Guadalajara).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que seguidamente se indican, habiendo tenido en cuenta para ello las relaciones de preferencia de aspirantes, formadas al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 6 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Baleares: Algaida, D. Vicente Azcoiti y Sánchez Muñoz, Secretario de Pego (Alicante).

Idem de Castellón: Villafamés, D. Angel Sáez, Secretario de Cée,

Idem de Huelva: Almonaster la Real, D. Manuel G. Bravo Soria, Secretario de Aroche.—Almonte, D. José Serrano Ventura, Secretario de Neda (Coruña).

Idem de Lugo: Piedrafita, D. José Castillo Fernández, caso 1.º.

Idem de Oviedo: Caso, D. Andrés Hernández y Hernández Ardienta, Secretario de Alcora (Castellón).

Idem de Sevilla: El Saucejo, D. Pedro Roldán de Castro, Secretario de Alcalá del Valle (Cádiz).

Idem de Tarragona: Gandesa, don Enrique Mor d'Ivernois, Secretario de Bullas (Murcia).

Idem de Zaragoza: Ateca, D. Angel Ortíz Sáez, Secretario de Cée (Coruña).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 que se indican a los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 13 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de la Coruña: Finisterre, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Vedra.—El Pino, D. Manuel Ballesteros Curiel, Secretario de Boimorto.

Idem de Málaga: Cuevas de San Marcos, D. Antonio Díaz Campo, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Orense: Verin, D. Julio Pérez Guerra, caso 4.º.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Circular—Caza

Con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su artículo 17, reformado por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Junio de 1924, desde el día 15 del próximo mes de Agosto queda levantada la veda para las palomas campesinas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general, desde 1.º de Septiembre siguiente, a excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

La caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos, no será permitida hasta el día 16 de Octubre próximo y en la forma que dispone el artículo 34 reformado de la citada Ley.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 22 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

Circular

Al vecino de Castrillo de la Guareña, Guillermo Fidel Herrero, le fueron robadas en la noche del 16 del actual una mula castaña, de nueve a diez años, de unos cuatro dedos sobre la marca, y un macho de color obscuro, de unos ocho años, cuatro dedos sobre la marca y en el anca izquierdo una marca en la que se lee el número 2 y otro signo ilegible.

Encargo la busca de las expresadas caballerías, las que caso de ser habidas, serán puestas en unión de sus conductores, a disposición de la Autoridad judicial correspondiente.

Zamora 22 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

Sección de Obras públicas.

CARRETERAS

Recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, para reparación del firme en los kilómetros 255, 256, 263 y 264 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Corrales y Peleas, y de las cuales es contratista D. José Fernández Blanco, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas o por indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo

hecho dentro del plazo anunciado, entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 19 de Julio de 1932. — El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2112

Recibidas las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 41 al 46 de la carretera de 2.º orden de Benavente a Mombuey, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Vega de Tera, Junquera y Rionegro del Puente y de las cuales es contratista D. Gerardo Iglesias Vega, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo anunciado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los municipios que atraviesan las obras una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 19 de Julio de 1932. — El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2114

Recibidas las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo, para reparación del firme en los kilómetros 386 al 398 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Puebla de Sanabria, Terroso, Castro y Requejo, y de las cuales es contratista D. Nicolás López Sobrino, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas o por indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo anunciado, entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 19 de Julio de 1932. — El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2113

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

Por el presente hago saber al público en general, que a partir del día de hoy, se encuentran dispuestos para su expendición en la Depósito Pagaduría de Hacienda de esta provincia, los Timbres con que son gravados las facturas que comprendan la venta de los diferentes artículos considerados como de Lujo y Medicamentos, con arreglo a lo que establece la vigente Ley del Timbre.

Zamora 21 de Julio de 1932. — El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2128

TRANSPORTES

Circular

En uso de las facultades que me han sido conferidas por orden telegráfica de la Dirección general de Rentas públicas; he acordado ampliar hasta el día 30 del corriente mes el plazo concedido para que los propietarios de camiones soliciten el oportuno concierto para pago del impuesto establecido por la ley de reformas tributarias de 11 de Marzo último.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en que existan domiciliados esta clase de vehículos se deberá hacer llegar a conocimiento de los interesados la ampliación del plazo de referencia, por los medios de costumbre.

Zamora 19 de Julio de 1932. — El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2127

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora

NEGOCIADO DE UTILIDADES

CIRCULAR

Por el artículo 6.º de la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes, se añadió el epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la Tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, los siguientes preceptos: «Se aplicará en todo caso el tipo de gravámen del 25 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización, en general, de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

«A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor».

La vigencia y aplicación de los preceptos transcritos hállase determinada en la 1.ª de las disposiciones transitorias de la repetida Ley de 11 de Marzo de 1932 que dice: Los preceptos de los artículos 4.º al 13 inclusive se considerarán en vigor desde 1.º Enero de 1932. La imposición sobre las utilidades que, a tenor de esta disposición, se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las prescripciones vigentes hasta la promulgación de esta Ley.

Por la Superioridad considérase oportuno, con ocasión de haber finalizado en 30 de Junio último el plazo de la moratoria concedida por el artículo 42 de la Ley de Presupuestos vigente, hacer explícita declaración de la forma en que deben aplicarse los preceptos del mencionado artículo 6.º en su relación con las disposiciones generales de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que la imposición dispuesta por el citado artículo 6.º se establece como adición a la Tarifa 2.ª en el alu-

dido epígrafe a), el Ministerio de Hacienda en Orden de fecha 16 del actual ha acordado:

1.º Se entenderá que rigen acerca del particular los preceptos de la expresada Ley reguladora que se reseñan a continuación: a) El artículo 7.º, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos, de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas precedentes. b) Artículo 8.º, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes. c) Artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por 100 que le corresponde como participe en los rendimientos sometidos a esta imposición. d) Artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que se trata para que retengan y conserven en depósito el importe de la contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la contribución a ellas correspondiente, y de que ingresen ésta, menos el indicado 1 por 100 de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes indicada. e) Artículo 26, en cuanto a las sanciones procedentes en caso de defraudación o de omisión de las declaraciones reglamentarias.

2.º Sin perjuicio de posibles y futuras reglamentaciones que permitan ajustar con mayor perfeccionamiento, y según la experiencia aconseje, la exacción fiscal a las peculiares organizaciones y a las singulares características de los respectivos negocios, se observarán con relación a la materia de que se trata las siguientes normas:

a) La imposición de las sanciones que establece el artículo 26 citado en el apartado e) procederá en los casos de incumplimiento de las obligaciones a que el mismo artículo se refiere que ocurren después de publicada esta Orden en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, y tales sanciones no serán aplicables a las utilidades obtenidas por los respectivos conceptos desde 1.º de Enero del año corriente, siempre que sean declaradas a la Administración dentro del plazo de treinta días, a contar del de la publicación antes dicha. b) Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente obligado a la retención las facultades concedidas en el párrafo 2.º del artículo 23 de la Ley reguladora de la contribución de las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Zamora 22 de Julio de 1932. — El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R. 2135

VILLALPANDO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos de pobreza seguidos a mi testimonio por el Procurador D. Marcial López Alonso, en nombre de D.ª Secundina León Casquero, vecina Villafáfila, para litigar con D. Eliseo, D.ª Amparo, D. José, D. Alfonso, D. Emilio y D.ª Ángela del Río León, se ha acordado hacer a los demandados la notificación y emplazamiento que la Ley previene para que en término de nueve días comparezcan y contesten a la demanda, con advertencia de que si no lo hacen se sustanciará solo con el Sr. Abogado del Estado.

Y siendo desconocido, según el actor, el actual paradero del demandado D. Emilio del Río León, se le hace notificación y emplazamiento por medio del presente que visado por el señor Juez firmo en Villalpando a catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Pedro Alvarez. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Fidel Castro.

R-2115